

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **DECLARATORIA DE HIJOS DE CRIANZA** promovida a través de apoderado judicial por los señores **JUAN CAMILO MEDINA CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.800.456 y **ANGELA MARÍA OSORIO CADAVID**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.777.511, en contra de **LUZ CATALINA LONDOÑO, LADY VIVIANA LONDOÑO GÓMEZ, PAULA ANDREA LONDOÑO GÓMEZ, JUAN JOSÉ LONDOÑO CADAVID**, en calidad de herederos determinados de **GENTIL LONDOÑO SALAZAR** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GENTIL LONDOÑO SALAZAR**, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- Se indica en el libelo genitor que se interpone la demanda en contra de las señoras **LUZ CATALINA LONDOÑO, LADY VIVIANA LONDOÑO GÓMEZ y PAULA ANDREA LONDOÑO GÓMEZ**, en calidad de herederas determinadas de **GENTIL LONDOÑO SALAZAR**, pero tenemos que tanto en la referencia de la demanda, como en los poderes, se indica que la demanda será dirigida también en contra de **JUAN JOSÉ LONDOÑO CADAVID**, lo cual debe ser aclarado por la parte actora.
- Tanto en los poderes como en la demanda, se relaciona como demandada a **LUZ CATALINA LONDOÑO**, pero revisado el registro civil de nacimiento de ésta, visible a folio 3 del numeral 04 Anexos del expediente digital, se advierte que su nombre completo corresponde a **LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ**, lo cual debe ser aclarado tanto en el libelo genitor, como en los poderes.
- En los hechos de la demanda no se hace referencia a que la señora **SANDRA PATRICIA CADAVID**, contrajo matrimonio con **GENTIL**

LONDOÑO SALAZAR, a pesar de que fue aportado con los anexos de la demanda, el registro civil de matrimonio de éstos, lo cual deberá ser aclarado por la parte actora

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. P., deberá la parte actora indicar el número de identificación de los demandados, si se conocen.
- En el acápite de pruebas, relaciona las cédulas de ciudadanía de JUAN CAMILO MEDINA CADAVID y ANGELA MARÍA OSORIO CADAVID, los cuales brillan por su ausencia con los anexos de la demanda
- En el acápite de las pruebas deberá relacionar todos los documentos que fueron aportados con los anexos de la demanda, incluyendo las fotografías
- Debe la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportando constancia del envío de la demanda a los demandados en calidad de herederos determinados de GENTIL LONDOÑO SALAZAR, procediendo igual con el envío a éstos del memorial de subsanación de la demanda, allegando prueba de ello.
- Deberá solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados de GENTIL LONDOÑO SALAZAR.
- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. P., deberá indicar la dirección donde los demandantes recibirán notificaciones; lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones relaciona como dirección para notificaciones de éstos, la misma dirección para notificaciones de su apoderada judicial y es evidente que ese no es su domicilio.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARATORIA DE HIJOS DE CRIANZA** promovida a través de apoderado judicial por los señores **JUAN CAMILO MEDINA CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.800.456 y **ANGELA MARÍA OSORIO CADAVID**, identificada con cédula de

ciudadanía Nro. 1.053.777.511, en contra de **LUZ CATALINA LONDOÑO, LADY VIVIANA LONDOÑO GÓMEZ, PAULA ANDREA LONDOÑO GÓMEZ, JUAN JOSÉ LONDOÑO CADAVID**, en calidad de herederos determinados de **GENTIL LONDOÑO SALAZAR** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GENTIL LONDOÑO SALAZAR**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, ésta se resolverá una vez se de cumplimiento a lo requerido por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d9b39b63965a9cd02bb70cfcfa314ad02e1a7c13ec0b79022f96119b424bcb**

Documento generado en 12/12/2023 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>